

DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES**

(Publicado 08/02/98)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establece en su Artículo 10°, que el Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26549;

Que, es necesario aplicar las normas para regular la aplicación de las referidas sanciones a las Instituciones Educativas Particulares;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación";

DECRETA :

ARTICULO 1°.- APRUEBASE el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 882, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo y consta de trece (13) Artículos y una (1) Disposición Transitoria.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministerio de Educación.
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones según lo establecido por el Artículo 10° del Decreto Legislativo 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", que se imponen a las instituciones educativas particulares que se encuentren bajo la supervisión del Ministerio de Educación, que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

Artículo 2°.- Modificado por Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12-05-98.

Artículo 3°.- Los órganos competentes, para la imposición de las sanciones encargados de la ejecución de las mismas son las unidades de Servicios Educativos - USE, las Direcciones Regionales y Subregionales de Educación, la Dirección de Educación de Lima, la Dirección de Educación del Callao, las Direcciones Nacionales y la Alta Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 4°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas particulares que incurrir en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo son objetos de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

- a) INFRACCIONES LEVES: Amonestación o multa no menor de una UIT ni mayor de 10 UIT.
- b) INFRACCIONES GRAVES: Multa no menor 10 UIT ni mayor de 50 UIT.
- c) INFRACCIONES MUY GRAVES: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva.

La aplicación de escala de sanciones, fijada por ley, no es progresiva.

Las sanciones establecidas en inciso c) son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Tratándose de la aplicación de la sanción de clausura definitiva o suspensión, su ejecución se efectúa sin perjuicio de la culminación del ciclo de estudios, del semestre académico o del año lectivo, lo que ocurra primero.

Artículo 5°.- Modificado por Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12-05-98.

Artículo 6°.- Modificado por Decreto Supremo N° 011-98-ED, publicado el 12-05-98.

Artículo 7°.- Modificado por Decreto Supremo N° 011-98-ED. Publicado el 12-05-98.

Artículo 8°.- La aplicación y grado de las sanciones se determina por la autoridad competente del Ministerio de Educación considerando la naturaleza de acción u omisión y las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete la infracción.
- b) Concurrencia de varias infracciones.
- c) Reiterancia y reincidencia.
- d) Efectos producidos por la infracción

Artículo 9°.- Las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor.

Artículo 10°.- Sin perjuicio de la sanción impuesta a la institución educativa particular, el Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, puede imponer al director de ésta, la sanción de amonestación o inhabilitación para ejercer dicho cargo.

La sanción de inhabilitación se puede imponer por un máximo de cuatro años.

Artículo 11°.- Es responsabilidad de los órganos competentes del Ministerio de Educación llevar registros actualizados de las sanciones impuestas a las instituciones educativas particulares y a sus directores. Toda persona que lo solicite tiene acceso a dichos registros.

Artículo 12°.- Las multas constituyen recursos directamente recaudados por el Ministerio de Educación.

El incumplimiento del pago de las multas en el plazo establecido genera mora que se regula conforme a lo dispuesto en los Artículos 1242 y 1245 del Código Civil.

Artículo 13°.- Las infracciones establecidas en el presente Reglamento prescriben luego de transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de su ocurrencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que cursen o hayan cursado estudios en instituciones educativas particulares que no cuente con la autorización de funcionamiento, podrán convalidarlos en instituciones similares que cuenten con la debida autorización de funcionamiento.